



INFORME QUE HAZE
A LOS SEÑORES
DEAN, Y CABILDO DE LA
Santa Iglesia Catedral de Almeria Sede
Episcopal vacante,

DE ORDEN , Y COMISSION DE DICHS SEÑORES

EL L. D. IVAN DE TORRECILLA Y CARDENAS,
Canonigo que fue Magistral de Pulpito de dicha Santa Iglesia;
después su Arcipreste; y al presente Chantre, y Canonigo,
de ella misma, Examinador, y Visitador General
de su Obispado , y su Governador en
Sede vacante.

Y LO PONE EN MANOS

DE EL ILVSTRISSIMO , Y REVERENDISSIMO
Señor Don Fray Francisco de Luna y Sarmiento , Obispo
que es oy de Mechoacan, y electo de Almeria, del
Consejo de su Magestad, &c.

(*Decorative flourish*)

*Impresso en Granada, En la Imprenta Real de Francisco de
Ochoa, en la calle de Abenamar. Año de 1674.*



INFORME QUE HAZE
A LOS SEÑORES
DEAN, Y CABILDO DE LA
Santa Iglesia Catedral de Almeria Sede
Episcopal vacante,

DE ORDEN, Y COMISION DE DICHS SEÑORES

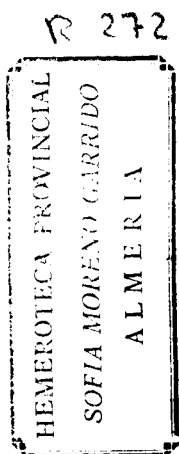
EL L. D. IVAN DE TORRECILLA Y CARDENAS,
Canonigo que fue Magistral de Pulpito de dicha Santa Iglesia;
despues su Arcipreste, y al presente Chantre, y Canonigo,
de ella misma, Examinador, y Visitador General
de su Obispado, y su Governador en
Sede vacante.

Y LO PONE EN MANOS

DE EL ILVSTRISSIMO, Y REVERENDISSIMO
Señor Don Fray Francisco de Luna y Sarmiento, Obispo
que es oy de Mechoacan, y electo de Almeria, del
Consejo de su Magestad, &c.

(*REZU REZU REZU REZU REZU REZU REZU REZU REZU*)

*Impresso en Granada, En la Imprenta Real de Francisco de
Ochoa, en la calle de Abenamar. Año de 1674.*



AL ILVSTRISSIMO SEÑOR D.²

FRAY FRANCISCO DE LVNA

Y SARMIENTO, &c.

SEÑOR ILLVSTRISSIMO.

15



SI LOS AFECTOS DE LOS HOM-
bres, y los efectos, á que inclinan, no
se hiziesen guerra, no huuiera mas
que desear que aquello mismo que
executan, ni se llegara á lograr nun-
ca si no lo mismo que desean. Pero
es natural infortunio la improporcion que suele auer entre
las cosas á que aspiran, y los casos en que tropiezan. Valese
nuestra voluntad, para acercarse a lo que intenta de vn exa-
men practico que haze á la luz del entendimiento, de las ac-
ciones que conducen á conseguir lo que pretende. Si este
examen corre fortuna, y en el rumbo que determina tuerce
la bruxula á otro viento, nada se le pierde tan luego como lo
que dessea hallar, y de nada se alexa tanto como de lo mismo
que busca. De aqui es (discurria Seneca) que casi nunca los
mortales suelen padecer extravio en los fines que sollicitan,
si no en los medios que interponen. La eleccion que señala
senda, es la que naufraga: que aquella primera intencion que
mira hazia el fin, siempre es la que deue. Si los Pilotos fueran
diestros, ella apunta hazia el mejor norte; el gouernalle que
la mucue es el que le malogra el curso. Felicidad todos la
quieren; pero que pocos la consiguen! Por que si el medio de
inquirirla es instrumento de arredrarla; el ardimiento en pre-
tenderla solo es despecho de adquirirla: *Viueri, Gallia Fra-*
ter, omnes beatè volunt (dize el gran Estoico) sed ad per vi-
dendum, quid sit, quod beatam vitam efficiat, caligant. Ad id,
què non est facile consequi beatam vitam, ut ab ea quisque
eo longius recedat, quoad ipsam concitatus fertur. Quando
el camino es descamino, solo aquel que gana mas tierra es el
primero que se atrassa: *Si via lapsa est (profigue) que in-*
contrarium ducit, ipsa velocitas maioris sui uolli causa fit.
Segun

Segun esso, infinitas vezes (dize el discreto Cordoves escriuiendole à su Lucilo) para vna expedicion dichosa no es el mejor aquel parage, q̄ suele dictar vna buena intencion de fines; si no aquella senda que marca la advertida eleccion de medios. Per lo qual estas mismas vezes no ha de inclinar vn hombre grande, ni hazia el de mejor intencion, ni hazia el afecto de los mismos, que mas le dessean servir. Y aunque el semblante de esta Maxima haze visos de Paradoxo; pero introvisto, y nivelado à la inspeccion de vn desengaño, es dictamen de rectitud, y meracissima verdad. O en que de ocasiones, quien me deslea lo mejor, hizo me llegasse à estrechar en lo menos bueno! Quien ay que no aya visto mas de vna vez, que los mismos que mas nos aman, nos comboyan à declinar hazia empeño menos decente? Muy poco importa que me ame el que me corteja, y que sea tal, y tan bueno, que viua amartelado de la justicia, si contempla que esta consiste en lo que à ella misma se opondre. Quien la quisiere hazer, y obrar se ha de abstener en esse lance, no de el fin que se le deslea; si no de los medios, y empresas, que se le proponen. Sordo ha de ser à sus instancias, dize el gran Seneca: *Surdum te amantissimis praesta: bono animo male precantur. Et si esse vis felix, Deos ora, nequid tibi ex ijs, que optantur eueniat. Optauerunt tibi alia parentes tui: sed ego contra, tibi omnium eorum contemptum opto, quorum illicopiam* Con el coraçon mas leal ay quien pueda meter à otro, no ya solamente a su escandalo, si no a su despeño.

Iuan Perez de Amezaga, señor, à padecido esta accesion: remissible, segun su animo; pero sensible, y reparable segun su estraña operacion. Su fin à sido (ya lo vemos) el poner cobro a este gran cargo de V. S. I. (y por esto debe alabarle.) Pero los medios que a elegido, andan tan lexos de esse fin, que antes lo detandan. Quedò a su cuidado (quando passò V. S. I. à la Nueva España) solicitar sus dependencias. Y estima tanto los mandatos de V. S. I. que creyendo que este Obispado es de aquella solicitud, y no de otra mucho mayor, se a passado no solamente a querernoslo administrar; si no que a formado litigio sobre que tiene accion despotica en este gouierno. Digalo el poder que a expedido para este efecto. No es possible que V. S. I. lo pudiesse auer despachado cõ potestad tan absoluta. Dexo que ay en el ciertas clausulas
muy

135

muy poco dignas aun de él mismo. Y porque à nombrado hombres grandes, que al mystico edificio de nuestra Iglesia lo reformen de idea, y traza, piensa que à hecho vn gran servicio à V.S.I. desbaratando este gran Templo, formandose lo à otro dibuxo, è ingeniando su arquitectura de otro diseño. Si esto es edificar, y no destruir, digalo el juyzio vniuersal de las Iglesias de este Reyno. Dos vezes à acertado el fin; y en ambas à errado los medios. Quiso servir mucho à esta Serenissima Esposa de V.S.I. y à perturbado su sotsiego. Por los Tribunales la trae desconsolada, y afligida, fiscalizando, y querrellandose de sus justos procedimientos. Quiso reintegrar su gouierno; y acometio à desgouernarla.

Este papel, señor, que he hecho de orden de aquesta Santa Iglesia (que lo es de V.S.I.) informara su recto animo de los grandes inconvenientes, en que la querian poner el amor de los que la sirven, y los mismos que la veneran. Y este mismo papel dirá (siendo la intencion tanta en todos) quien à servido mas a V.S.I. quien à defendido la jurisdiccion de su Esposa? O quien à querido entregarla en manos de quien no deviera?

No se que disculpe la accion el demasiado amor a V.S.I. Pues querer gouernar su hazienda, quando ni ella se està perdiendo, ni su grandueño lo à encargado, mas que zelo es usurpacion, y esta no puede ser obsequio. Y claro està, si es nimiedad, que no es servicio; sino exceso. Porque aunque dezia Aristides, que en la linea de cortejar no se peca por exceder, es tambien de esta misma regla, que esto ha de entenderse, quando el faltar es no cumplir: *Præstat (dixit iste gran Retorico) in obsequijs exhibendis nimium esse, quam quam minime oporteat prætermittere. Orat. in Aesculap.* Y en el caso, en que nos hallamos no faltava à su obligacion quien omitiesse litigar por empuñar este gouierno. Que obsequio dexaua de hazer Iuan Perez de Amczaga à V.S.I. si dexara de poner pleyto a esta Santa Iglesia por gouernarla intempetivo? Exceder en su comission es obsequiar tan gran supuesto? En nombre, y con poder de V.S.I. debe intentar nadie lo que las leyes le resisten? No es zelar esto su grandeza; sino agrauiar su ajustamiento. El Pueblo de la antigua ley (dixit con discrecion, y espíritu San Pedro Chrysologo, serm. 190.) intentando con sinrazones ganar a Dios; solo alcanço su desafec-


to: *Dum sibi Deum prater rationem queris, Deum, cui cum ratione seruiebat, amisisti.* Y como hara creible nadie, que este pleyto que oy se nos pone, es motu proprio del agente, y no suggestion, quando ay quien insiste en la Camara el mantener sus nombramientos? No digamos mas.

Este, pues, discurso juridico, que a impulso de aquesta Santa Iglesia ofrezco à la inspeccion de V. S. I. no sea aculacion de nadie, (que no cabe esto en nuestro animo) si no de cotola disculpa de la resistencia, que se haze, apoyo de nuestra verdad, y manifesto de el candor con que en el punto se procede. No es dedicatoria. Por esto no dexo buel defalada la pluma al Panegyrico, y encomios de la nobilissima saogre de V. S. I. Solo es vn agregado de apuntamientos, que a podido supeditarme vna peritia iuris (para mi hanemosle exotica) que entre las horas subcissivas (que dize el Critico) de mis teologicas tareas suele ser mi divertimento. Guarde Dios a V. S. I. como esta su Iglesia dessea.

(***)

De los Señores Dean y Cabildo de nuestra Santa Iglesia

INTRODVCCION A ESTE discurso.

N. 1.  *Señores Dean, y Cabildo de nuestra Santa Iglesia.* Mandame V. S. que en vista de las Bulas que se han presentado para la nueva Prelacia de el Ilustrissimo señor Don Fray Francisco de Luna y Sarmiento, Obispo de esta Santa Iglesia, le informe de su qualidad, y si vienen en buena forma para darle su posesion. Y asimismo para que en vista de los poderes que se han presentado de Juan Perez de Amezaga, agente de negocios de su Ilustrissima, para que gouiernen en nombre del señor Obispo aquesta Iglesia, y su Obispado (precediendo la posesion) los señores Dean, Arçediano, y Maestre-Escuela de nuestra Iglesia, diga si son bastantes, si vienen en deuida forma, ò que se deue hazer, y poner en execucion en virtud de su contenido. Y aunque con mejor inspeccion, y radical inteligencia dan

4

dan su parecer a V.S. sobre este punto: los señores Doctor D. Luys de Ortega Calderón, Canonigo, y Doctor Don Pedro Casquer de la Cadena, Doctoral de esta Santa Iglesia, a quien me remito: con todo esto por solo obedecer a V.S. y por poniendo mi dictamen al de estos señores, y no por oponerme a nadie, digo lo siguiente.

2 *¶* Lo primero: omito el reparo politico de embiar poder dicho agente, no menos que para gouernar esta Santa Iglesia, y toda su estendida Diocesis, sin auer auisado lo antes a V.S. por vna carta, cosa que ni el Sumo Pontifice, quando innova dexa de hazerla, ni su Magestad (que Dios guarde) ni el señor Obispo la hizieran. Y es de admirar cierto, que tan grandes Capitulares, como los señores ya dichos, se ayan dexado prender tanto de vna nominacion del genero, que absolutamente la accepten, conorciendo el ningún respeto que le ha tenido el dicho agente a esta Santa Iglesia, quando del dueño illustre por quien el obta, y del Prelado que ella aguarda espera grandes atenciones. Y mas quando sin otra salva, antes con rara claridad, y absoluta satisfacion de su facultad (que imagina el ser plenissima) dice el tal agente, que se la da a los que a nombrado, para que puedan remocarse todo quanto a hecho el Cabildo, fuera de lo que dize que el a remocado, o remocare.

S. II.

REFIERESE EL PODER DEL agente.

3 *¶* El poder dicho del agente es como se sigue.
Notorio, y manifesto sea a todos los que el presente publico instrumento de poder vieren, como en la Villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Junio de mil y seyscientos y sesenta y ocho años, ante mi el presente Escriuano, y testigos, el Ilustrissimo, y Reuerendissimo Padre Fray Francisco de Luna, electo Obispo de Mechoacan en la Nueva España, residente al presente en esta Corte, en el Convento que llaman de Doña Maria de Aragon, dixo: que por quanto se halla de partida para ir a servir dicho Obispado, de que su Ma-
gcl-

gestad, que Dios guarde, le auia hecho merced, y despachado su Real Cedula, para que en el interin que llegassen los despachos, y Bulas de su Santidad, y de la Santa Sede Apostolica, pueda ir a dicho Obispado para que lo gouierne, rixar, y administre, por cuya razon le conuenia dexar persona en esta Corte, con poder bastante para que le assiستا, ayude, y defienda, y gane los despachos que se ofrecieren, y para que solicite, administre, y agencie sus dependencias que tiene al presente, y tuuere adelante. ¶ Por lo qual poniendolo en efecto, por la presente otorgaua, y otorgo, que daua, y dio todo su poder cumplido, quan bastante de derecho se requiere a Iuan Perez de Amezaga, vezino de esta Villa de Madrid, y agente de negocios en el Real, y Supremo Consejo de las Indias, especialmente para que en nombre de dicho señor otorgante, y representando su propia persona pueda parecer, y parezca ante su Magestad, y señores de su Real Consejo de las Indias, y demas Iuzes, y Iusticias Eclesiasticas, y Seculares, donde conuenga, y presente los memoriales que conuengian, pidiendo, y suplicando qualesquiera mercedes, ayudas de costa, salarios, propinas, gracias, franquezas, exenciones, Cedula, Provisiones, Bulas, Letras, Buletos, y los demas despachos que se requirieren, y los incine y haga incinar, y pida su execucion, y cumplimiento, y se los remita al dicho señor otorgante adonde residiere. ¶ Y assimismo le daua, y dio su dicho poder al dicho Iuan Perez de Amezaga, para que le pueda obligar, y obligue a la paga, y satisfacion que se deua, y deuiere de los derechos, y costas de dichos despachos, y de lo que importen, e importaren dichas mercedes, y medias anatas, tomando en caso necessario para ello, y para el dicho señor otorgante, para los gastos de su viage qualesquier cantidad, o cantidades de marauedis, que se necesitaren a daño, y con los reditos que le pareciere, y bien visto le fuere. Y hazer en razon de lo dicho qualesquier escrituras de obligaciones, con las clausulas, declaraciones, y juramentos, poderios de iusticias, y renunciaciones de leyes que le sean pedidas. Y para que aya, reciba, y cobre judicial, o extrajudicialmente qualesquier cantidades de marauedis, pesos, barras de plata, frutos, y alajas, que el dicho señor otorgante auiare, e imbiare a estos Reynos de España para el cumplimiento de qualesquier deudas, y empeños que hizie-

hizie-

hiziere, y causare, y de satisfacer, y pagar de ello a quien se deuiere, dando, y tomando los recibos, y cartas de pago que conuengan. ¶ Y asimismo para que pueda cobrar, y cobrar qualquier cantidades de maravedis que se deuan, y deuieren a dicho señor otorgante en estos Reynos de España, y otras cosas, y alajas, que le tocan, en virtud de qualquier escrituras, declaraciones, cédulas, donaciones, testamentos, codicilos, herencias, o por otra qualquier causa, o razon que sea, y disponer de ello, como le pareciere, y bien visto le fuere, o se guir las ordenes que le fueren dando por las cartas misiuas que le embiare.

¶ Y asimismo le daua, y dió este dicho poder, para que en nombre del dicho señor Otorgante pueda poner, y ponga qualquier demandas sobre qualquier causa, o razon que sea, y mouer qualquier pleytos, y pretensiones, y ayudar, y defender en los que contra su Illustrissima, y Reuerendissima se pusieren, e intentaren, haziendo, y presentando qualquier pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, alegaciones, contradicciones, oposiciones, pida execuciones, prisiones, ventas, trances, y remates de bienes, y tome posesiones de ellas, pida cartas, y las jure, y reciba, y pida los terminos que conuengan, ofrezca pruevas, presente testigos, papeles, e escrituras, y provanças, tache, y contradiga lo que en contrario se pidiere, y presentare. Pida, y haga los juramentos, y declaraciones que conuengan, publicaciones, conclusiones, restituciones, apelaciones, apartamientos, consentimientos, suspensiones, y todos los demas autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que conuengan, y el Otorgante haria, y hazer podria, presente siendo. Que el poder que para todo lo susodicho, anexo, y dependiente se requiere tan cumplido, como lo tiene se lo da, y otorga al dicho Iuan Perez de Amezaga, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, y con todas las demas cláusulas en derecho necessarias para todo lo que dicho es, y generalmente para todo aquello que se ofreciere, aunque aqui no vaya especificado, ni declarado. Y si otro mas especial, o general poder se requiere, aunque sea tal, que requiera su presencia personal, desde luego esse mismo quan bastante de derecho se requiere, se lo da, y otorga al dicho Iuan Perez de Amezaga, sin limitacion alguna, y con libre, franca, y general administracion, y relevacion en forma, y con la de insyniar, y sustituir en todo, o en parte, como le pareciere, quedando siem

C

pre

pre en fieste dicho poder, asy para vlar de ella vn mismo tiempo, como para recibir contra los dichos sositutos, y reuocar, y criar otros de nuevo las vezes necessarias. Y a la firmeza de este dicho poder, y de todo lo que en su virtud se hiziere, obrare, otorgare, y actuare, se obliga con sus bienes, espirituales, y temporales, auidos, y por auer, y para que le compelan, y apremien a ello por todo rigor de derecho, y via executiua, como si fuera por sentencia difinitiuua de juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada. Da poder cumplido a qualesquier juezes, y justicias a quien conforme a derecho pueda, y deua dar. Y renuncia todas las leyes, fueros, priuilegios, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma, y lo otorgo asy, ante mi el presente escriuano, y testigos, siendo lo Tomas de Oiden, escriuano de su Magestad, D. Ignacio de Cevallos, y D. Francisco Ruyz, residentes en esta Corte: y su Illustrissima dicho señor otorgante, a quien yo el escriuano, que doy fee, conozco. Fray Francisco de Luna Sarmiento, electo Obispo de Mechoacan. Ante mi Francisco Martinez. Yo el dicho Francisco de Mendibil, escriuano del Rey nuestro señor, residente en su Corte, y Prouincia de ella, presente fuy, y en fee de ello lo signe. En testimonio de Verdad. Francisco Martinez. Concuerta con su original de donde le sacó, que bolvia la parte, de que doy fee.

4 Este es el poder del Agente, margenado, por quien en esta Ciudad de Almeria lo presenta con ojos, y mas ojos, y cometas caudatos, donde quiera que ay alguna clausula, que dice, *que representando la misma persona del señor Obispo, y en su nombre, y con poder expreso suyo, haga, y desbaga, aunque se acosa que requiera poder especial, y asistencia de la persona del señor otorgante.* Como si esto lo dexasse de constituir poder general, y *extra rem* para los intentos que oy con tanta instancia, y sollicitud se estan agenciando contra el derecho, y posesion desta Santa Iglesia.

5 Y en fee deste poder, prosigue el susodicho Agente, dandolo larga, y amplamente a los señores Dean, Arcediano, y Maestro-Escuela desta Santa Iglesia de Almeria para gouernar el dicho Obispado en toda forma, diziendo que gouiernen todos tres, sino fuere en caso de ausencia, enfermedad, o legitimo impedimento. Y que si huviere competencia en los votos, se suspendan los negocios de dicho gouerno, hasta

6
 hasta darle á él cuenta para que él resuelva. Y ay quien admita tal gouierno de vn Obispado. Gran tribunal el de este Agente, para que en discordia de votos se ayen de esperar en orden al bien de las almas los mas acertados oraculos de su pluma, ò de su voz. O infortunado tiempo el nuestro! No es mucho mejor lo que añade. Pues diziendo que sus tres Comissarios puedan *dar licencias, y Reuerendas para Ordenes, como lo pudiera hazer su Illustrissima*. Profigue: *Que puedan exercer, y exercant todos los demas otros actos Pontificales de confirmar, consagrar, bendezir, y dispensar, y todo lo demas que conuenga. Y para que prouean todos los oficios, menos los que el huuiere proueydo, y proueyere. Y para que puedan reuocar todo quanto huuiere hecho el Cabildo en Sede vacante. Para lo qual (dize con intolerable ignorancia) que comete a dichos tres señores Prebendados plenariamente todas las vezes de su Illustrissima, y suyas, para que puedan hazer, y hagan todo aquello que su Illustrissima pudiera hazer siendo presente, como tal Obispo*. Pudiera vn Rey de Inglaterra dar mas estraña comission? Si a este sugeto no lo escusa vna sencillez candidissima; que pretexto lo á de escusar? Mas personas constituydas, que le han impresso este dictamen, que disculpa tienen? El señor Arcediano, al menos no á áceptado este nombramiento! Pero no vemos disuada al señor Maestre-Escuela su hermano, que litiga con el Cabildo, sobre que lo puede aceptar. Y oy haze instancias en la Camara de Castilla, para que su Magestad lo confirme, ampare, y mantenga en la dicha nominacion.

S. III.

PRIMERA RAZON, Y FVNDAMENTO de nulidad de dicho poder.

6
 Este poder es general, como consta de su tenor otorgado por su Illustrissima el año de 68. siendo Religioso todavia, y hallandose recién presentado por su Magestad al Obispado de Valladolid de Mechoacan en la Nueva España, estando de partida para Indias, antes de aver ganado Bulas de su Santidad, con sola la carta de ruego que su
 Ma-

Magestad suele dar para los Cabildos de Indias en Sede vacante, para que a los que a electo en Obispos, los nombren por Governadores de dichos Obispados, entre tanto que van sus Bulas, por obiar los inconvenientes de tan prolongadas vacantes en aquellos Reynos remotos, y distantiſsimas Prouincias de Nueuo Mundo. Y que en la General, y clausulas deste poder Vniuersal, no deue, ni pueda caber la facultad que se pretende para gouernar Obispados, ni delegar poder en otros para que puedan gouernarlos, probatur.

7 ¶ Lo primero, porque es la regla 81. *de regul. Iur. in 6. que in generali concessione non veniunt ea, qua quis non esset in specie verisimiliter concessurus.* Et sic videmus, que si Episcopus dedit mihi facultatem eligendi confessarium, cui possim confiteri omnia mea peccata; non potest ille me absolvere à casibus Episcopo reſeruaris, *cap. si Episcopus, de Pœnit. & remis. in 6.* Y el Vicario General del Obispo con facultad vniuersal para gouernar, non potest Beneficia conferre. *Cap. cum in generali, de offi. Vicar. in 6.* Y por la razon de esta regla, commissio generalis facta per Papam Legato, non extenditur ad causas fidei. *Can. frater noster 16. quæst. 1.* Y en esto se funda la practica de la Inquificion, quando en el jubileo de las dos semanas suele despachar sus edictos, para que en virtud de la gracia general de aquel jubileo, en que se concede absolver de todos los casos reservados al Papa, no se deua entender el de la heregia. *Suar. tract. de fid. disp. 21. sect. 4. num. 21. Floronus, Ragutius, Syluius, Victorellus, Nouarius, Portel. Homobonus, Riccinus apud Dianam, & ipse Diana, part. 1. tract. 5. resolut. 1* testantes ita habere stylum Romanæ Curia: & ita fuisse declaratum à Greg. XIII. in quodam motu proprio. anno 1576. die 22. Septemb. & ita docet *Auila, de censur. 2. pars. cap. 7. disput. 1. dub. 7. conclus. 1.* apud quem *Henriquez, & alij D.D.* vide plurimos apud *Fagundez. in 2. Eccl. præcept. lib. 8. cap. 8. num. 38. & in 1. Decalog. lib. 1. cap. 16. num. 2.* Y es la comun de los DD. que quando in Iubileo conceditur facultas absoluendi ab omnibus casibus, & censuris Papæ reſeruaris, non potest confessarius absolvere à casibus Bullæ Genæ. *Suar. de censur. disput. 7. sect. 5. num. 11. & 12. Nauarrus in Manual. cap. 27. num. 275. Covarrub. in cap. Alma mater, part. 1. §. 11. num. 5. Ugolin. tab. 1. cap. 13. §. 4. num. 10, & Iacobus de Grassis, lib. 4. decis. cap. 15. num. 25.*
Thom.

7

Thom. Sanch. lib. 1. in Decalog. libr. 2. cap. 12. num. 13. & Diana, part. 5. tract. 12. resol. 34. apud quem Lauorius, Marius, Alterius, Angelus, Bossius, & alij.

8 ¶ Es de este intento el cap. licet in officialem, offic. Vicar. in 6. vbi Innocentius IV. ita constituit: *Licet in officialem Episcopi per commissionem officij generaliter sibi factam causarum cognitio transferatur; potestatem inquirendi, corrigendi, aut puniendi aliquorum excessus, seu aliquos a suis Beneficijs, officijs, vel administrationibus amouendi transferri volumus in eundem, nisi specialiter hac committantur.* No es Vicario General, ni oficial del señor Obispo en esta Diócesis Iuan Perez de Amezaga, si no agente de sus negocios. Y si aun siendo Vicario suyo no puede conforme a derecho mouer prouisiones, ni officios: como ay quien quiera se tolere lo que menciona en su poder, que es dar facultad á sus nominados, para que puedan proueer, y proueer todos los officios, menos los que el huuiere prouido, y proueyere, y para que puedan renouar todo quanto huuiere hecho el Cabildo en Sede vacante? Como sabemos que lo ha hecho con mutacion absolutissima, en virtud de vn solo poder mere secular, facil, y antojadizamente, como quien no es Pastor de esta grey; si no mercenario conducto para fines muy de otro genero.

9 ¶ Y aunque puede alguno dezir, que el poder de el señor Obispo dado al susodicho es tan absoluto, que lo da aun para aquellas cosas, y casos, que piden especialidad, y requieren mandato expreso; nihilominus es invalido para el intento, in quo versamur. Textus elegans, & expressus in cap. qui ad agendum de procurator. in 6. ibi: *Qui ad agendum, & defendendum, ac generaliter ad omnia, etiam si mandatum exigant speciale constituitur Procurator, ex vi generalitatis huiusmodi ad aliquem articulum, in quo speciale mandatum exigitur admitti non debet.*

¶ Y es toda la razon de los textos, y los DD. referidos que las causas graues, y releuantes, arduas, y dificiles, que communiter concedi non solent, no es visto contenerse, ni estar comprehendidas en facultades, y poderes dados con generalidad, en la forma que discurremos. Vt videre est apud ipsos. Vide Suarez, Dianam, Aullam, &c. legis citatis. Quia licet quando exprimuntur aliqui casus speciale man-

D

datum

datum petentes, clausula generalis subsequens extendatur ad alios casus non expressos exigentes similiter speciale mandatum, vt habetur in *dist. cap. ad agendum*, hoc tamen intelligi debet de casibus, qui expressis similes sunt; non autem de longe maioribus, & gravioribus. Vt ex legibus, & DD. late constat apud *Thomas Sanchez, de matrimon. lib. 2. diff. 1. num. 3.*

10 ¶ Y es cierto, y mas que cierto, que si ay algo en la Iglesia de Dios, que por muy graue, y peligroso, arduo, y muy dificil no se deua comprender en la concession general de dicho poder, es este presente gouierno, que se pretende introducir. Pues como dixo may del caso el Santo Concilio de Trento, es gouernar vn Obispado carga tan pesada, que aun es digna de ser temida puesta sobre ombros de Angeles: *Onus (dicit) Angelicis hominibus ferendum dicitur*. Por lo qual dixo San Geronimo, in *regul. Monach. cap. 15. Episcopale fastidium, quo grauis, periculosus de nequitia alia dicitur cogitari*. Como, pues, ha de ser creible, que en la concession de vn poder dada a vn agente de negocios hombre sin letras, ni experiencia, ni otra practica, ni manejo de cosas tan grandes se le auia de encomendar vn gouierno tal, y de fuyr tan peligroso, que aun puesto en el alto talento, y en las selectissimas prendas de el señor Obispo es arriesgadissimo encargo? Injuria es que se le haze a su Illustrissima ahijarle tal aprehension. Y a los señores de la Camara no es posible que tal empresa se les pueda auer tomado por la prudentissima, y recta imaginacion. Pues es sin duda alguna temeridad el pensar puede ser capaz de tales empleos el que no tuuiere gran curso, ciencia, prudencia, y experiencia de cosas tan altas. Dixo bien San Gregorio el Magno in suo Pastoralis: *Ab imperitis Pastorale magistrum in quanta temeritate suscipitur. Cum sit ars arrium regimen ad miram*. O como dixerá aqui Períyo, lat. 5.

*Naucem se poscat sibi peronatus Arator
Eue feri rudis: exclamata Meliteta perijse
Prorsum de rebus:*

ONaue de San Pedro inteliz, llena de riquezas de el Cielo, cuyo timon aun no fio Christo de Espiritus Bienaventurados Nadie ay que no presume, que te pudiera gouernar.

SEGUNDO FUNDAMENTO, y razon de la nulidad del poder.

11 **A**ceptacion con formalidad de esta Santa Iglesia en nombre del señor Obispo, aprehender su posesion por su gouernacion real, y de su Obispado, es el caso de desposarse el señor Obispo con esta Iglesia per Procuratorem. Pues es cierto contra concilio suaditissima a matrimonio espiritual, cap. inter corporalia de sponsal. si p. scap. Y como quiera que valet argumentum à matrimonio carnale ad spirituale, vt ex cod. cap. constat: Y que el vinculo de este coniuugio espiritual es mas fuerte que el del matrimonio carnal, ibi: *Cum ergo fortius sit spirituale quàm carnale*, que la Glosa interpreta *formis quoad dignitatem, seu dignius*, deuese discurrir en esta materia quod tale vinculum, como en el otro matrimonio. Argumento sumpto à minore ad maius.

12 **¶** Y siendo como es tan cierto, que ad coniugium carnale ineundum non sufficit generale mandatum ad omnia negotia, expressis aliquibus exigentibus speciale mandatum, sed debet esse nominatum ad matrimonium. *Clement. non potest. de Procurat. Gloss. doct. cap. ad agendum. verb. non expressos, ubi Ioann. Andr. num. 3. Ana. num. 2. Dom. §. sed si aliquis, num. 2. Franc. cod. §. num. 2. Gloss. §. fin. de Procurator. in 6. verb. Speciale, §. de Arch. num. 10. Ant. cap. non nulli, §. 1. num. 11. de rescript. Imola, cod. §. num. 4. verb. Sed iuxta, Abb. cap. sedes de rescript. numer. 11. Præposit. cap. tua de sponsal. num. 11. Lancel. inst. iuris canon. l. 2. tit. de sponsal. verb. Specialiter. Thomas Sanchez, de matrimonio. lib. 2. disput. 12. num. 3. Villatob. tom. 1. tractat. 13. diff. 9. num. 2. Machado, tom. 1. lib. 3. part. 1. tractat. 9. de cum. 5. num. 1. §. 2. §. DD. communiter. Imò lo mismo ad sponsalia, quia sunt via & dispositio ad matrimonium. *Aratio. ff. de sponsal. §. ibid. DD. §. Domin. doct. cap. fin. in princip. num. 2. Ni sufficit mandatum ad contrahendum cum quacumque, que ha de ser cum certa & determinata persona, v. g. Berta. l. generali 34. de ritu nuptial. & est certissima**

finis

suma sententia omnium DD. ut testatur *Conarrub. 4. decre. 2. part. cap. 4. in 11. num. 8* & communissime DD. tam Theologi quam Iuriste, ut passim videre est apud ipsos. Luego no siendo, como no es este poder ad accipiendam Ecclesiam Almeriensem in sponsant procuratorio nomine eiusdem Illustrissimi Domini Episcopi, es el dicho poder invalido, y contra Derecho. Fuera de que aun no es para admitir Obis- pados.

S Pero podrase responder lo que ya han respon- dido algunos: que el poder que el agente tiene en orden a poderlo dar para tomar la posesion, y gouierno de este O- bispado, a sido el que deue para darlo por suficiente en orden a aceptar esta Dignidad, auer obtenido las Bulas en Roma, averlas presentado en la Camara, y sacado Executoriales. Luego tambien sera bastante para todo lo subsiguiente. Alio- qui no se huiera calificado en Tribunales tan autenticos. Pero a esto se responde con breuedad lo que Geronimo Gen- caleyn regul. 8. *Cancellar. gloss. 63. num. 16. fol. mibi 662. ibi dicitur inuenit, quod ad impetrandum nomine absentium quaecumque rescripta tam gratia quam iustitia, inualuit sly- las curia, quod nullum ad id mandatum exigatur.* El qual pon- dera la razon de este estilo, y regla.

Y echase de ver que las letras executoriales que a expedido in hoc nostro casu su Magestad por la Camara de Castilla, no necessitan de poder en orden a auerse expedido; pues vemos lo lo se refieren en orden a la posesion al poder que se presentare por quien lo tuuere legitimo en orden a ella. Su clausula es: *T amiendo se visto las dichas Bulas en el di- cho mi Consejo de Camara, mande dar esta mi carta para vo- sotros, por la qual os mando veais las dichas Bulas, que por parte del dicho Obispo D. Fray Francisco de Luna os seran pre- sentadas. Y al tenor, y conforme a ellas desis, o hagais dar a el, o a la persona, o personas que su poder tuuieren la posesion de dicha Iglesia, y Obispado.*

Donde es patente, y se conoce, que no es as- si lo que discurren los que pretenden que el Cabildo passe es- tos poderes. Que es dezir, que si en ellos ay alguna insufi- ciencia, y defecto, y a su Magestad la a suplicado como legisla- dor que es, y supremo Principe. Pues auiendolos dado por buenos, y pasado los en sus Tribunales es visto auerlos apro- uado,

uado, ò por que ellos eran bastantes, ò porque quiere que lo sean, supliendo con su potestad la nulidad que ellos padecen. Esto no es assi. Lo primero, porque no es menester poder para ganar estos rescriptos. Y assi auiendo algudo, aunque sea defectuoso no es para esso insuficiente. Lo segundo, porque auiendo como ay razon clara para que el presente lo sea, nadie por solas conjeturas deue juzgar sera bastante. Y lo vltimo no es assi, que su Magestád, Dios le guarde, pretenda ser Legislador en las materias Ecclesiasticas (como es a lo es) cuyo valor, y subsistencia peoden del Derecho Canonico. Pues siendo assi que no puede serlo, vt ex tota 96. dist. liquido constat, & ex iure etiam ciuili, l. r. C. de Sacrosanct. Eccles. ubi Bartolus num. 32. l. omnia priuilegia, C. de Episcop. apud Filiut. tom. 3. tractat. 44. cap. 1. num. 3. Porque esto toca al Sumo Pontifice, cap. Ecclesia Sancta Maria de Consist. no necessita su grandeza de tener tal jurisdiccion. Ni es tampoco de su piedad el aperecerla.

15 Mas es de admirar, que ay a Jurista graue que dize: que es assi que dichos poderes son contra Derecho, y assi no son bastantes, ni legitimos. Mas que si se mira, y atiende cierta especie de Economia, con que se portan los Obispos, bien pueden passar. Buelyo a dezir ingenuamente, que esto es sin duda para mi mirabile dictu. Porque si esto es contra Derecho, que Economia ay q̄ enderece su toruosa ineficacia? Puede la prudencia Economica eludir, ò enervar las leyes? *Non est in potestate priuatorum (me dicen ellas) ut que iure communi sancita sunt, & per leges conueniunt, alterentur, & contra quod leges decernunt, valeant & subsistant, l. nemo potest, ff. de legat. 1. & l. nemo, ff. de pactis, & l. si ea lege. Vide Filiut. dist. cap. 3. num. 56. §. quartus casus, & cap. 4. num. 29. & 30.* Por ventura el que assi responde quiso dezir, que como el Concilio Niceno Can. 72. ve da que los Obispos passen de vna Iglesia a otra (y assi no pueden pretenderla) es buena Economia suya (digame este astucia) dar poder para esta faccion con tal armonia, que tacita, e implicitamente pueda hazerle esta diligencia, sin expresar que se pretende. Pero ni esto deuio dezir. Pues lo que conforme a Derecho no puede ser, ninguna astucia puede darselo. Y es regla juridica que quando aliquid est prohibitum, censentur prohibita omnia, quæ ad ipsum conducunt.

E l. ra-

*ratio, ff. de sponsal. l. Pupillus, §. si per interpretum, ff. de
autor. tutor. l. fin. C. de rebus alian. vel non alien. cap. Pre-
terea de offic. delegat. §. cap. cum quid prohibetur, de regul. iur.
in 6. Y fuera lo demás prevalecer la Economía en detrimento
de la ley, §. quæ committuntur in fraudem legis non sunt sus-
tinenda, ff. de legib. per totum.*

§. V.

TERCERA RAZON DE nulidad.

16. **N**O se presenta fee devida del señor Obispo con este poder. Y aunque es la regla de Derecho, que *absens magis præsumitur vivus quam mortuus*, *Perez, de Lara, libr. 1. de Capellan. cap. 22. num. 19. in casu tamen qui se fundat in vita, vel morte, illi qui habet interesse incumbit onus eam probandi, l. partit. 14. part. 3. §. ibi Gregor. verb. Abanda que pruenet.* Sed in hoc nuestro caso el que pretende gouernar, è introdazir nuevos poderes se fundat in vita *Prælati*. Ergo debet eam probare. Sed huc vique ni la proua, ni puede prouar con los papeles que à exhibido. Igitur in *vecliter* agit, y litiga sin fundamento.

¶ Pero puede responder, que se ha presentado vna carta del señor Obispo escrita al Cabildo, en que confiesa que à aceptado su eleccion, y su transacción à esta Santa Iglesia. Pero esta es sola carta misiva, y vna escritura simple; no autentica, ni en publica forma, y manera que haga fee. Y así no se le deue, como era menester publica creencia, *cap. 1. §. 2. de fide instrumentor.* Y si para cobrar vna pensión, que a vezes es no quantiosa, no son instrumentos bastantes cartas misivas, aunque se consideren ser; no ya solo dentro de vn Reyno, si no de vna misma Provincia: Para despossetar vna Catedral de vn gouierno publico, y jurisdiccion que administra en todo vn Obispado, conforme à derecho; como à de bastar vna carta simple escrita del de el Nueuo Mundo; en cuya infinita distancia ay capacidad de tener prudentissimas presunciones (como ya dezimos) contra su misma enunciacion? Fuera de que no habla de posesion,

ni

ni gouernacion de aqueste Obispado. Y firma en ella su Ilustrissima Obispo de Mechoacan.

17 ¶ Pero demosle llanamente à quien pretende lo contrario quanto pudiera desleat en esta materia. Que es ser la dicha carta vn instrumento cierto, y publico de fee deuida despachado en deuida forma con todas las clausulas, y apices que pide el Derecho: adhuc seria fee deuida defectiua, e insuficiente, y que no deuiamos darle credito indubitado, y cierto, qual es el que pide, y requiere vn instrumento de fee autentica. Y prueuolo así.

¶ No merece fee indubitada vna escritura de tal genero, que admite de hecho racional presuncion contraria, y que funda duda prudente en razon de su insubstancia. Y este es principio per se noto, que no à menester leyes, ni canones que le presten autoridad, fuera de que ay muchas. Y quæ-
rere legem in notorijs est infirmitas intellectus, como dixo Aristoteles. Sed sic est que tal fee deuida tiene contra si esta excepcion. Luego no puede ser legitima. Prueuola menor. Por el mismo caso que trayga, como trae dicha carta su fecha de Valladolid de Mechoacan, y que diga (como lo afirma) que el señor Obispo deslea nauegar a España, y que auiendo oportunidad se embarcara para estos Reynos, funda presuncion dicha carta contra la certeza, y verdad de la natural existencia, y superviucencia moral de el señor Obispo. Pro-
batur.

18 ¶ Entre los casos ordinarios, que comunmente los DD. tienen por peligro de muerte, y la presumen, y recellan en orden a poder ser absuelto qualquier penitente de los pecados, y censuras, etiam reservadas al Papa por qualquier simple Sacerdote, es el embarcarse en larga, y peligrosa nauigacion. Porque entonces esse peligro equiuale a artificio de muerte, vt habetur ex cap. eos qui de sentent. excommunicat. in 6. Et ibi Glossa. Nota primo. Porque en peligro semejante, y tan arresgado teme prudentemente la Iglesia, y recella muerte, iuxta illud Eccles. cap. 3. qui amat periculum, peribit in illo. Vt docet Leander à Sacram. de Penit. tract. 5. disp. 17. quest. 17. vide Syluester. verb. Absolutio 1. num. 19. S. nestamen. Et verb. Interdictum 6. quest. 7. circa fin. Navarro in Manual. cap. 2. num. 8. Suar. tom. 4. in 3. part. dispus. 26. sect. 4. num. 2. Et 3. Thom. Sanchez. in decalog. libr. 2. cap. 13. num. 2.

num. 2.

num. 2. *Villalob. part. 1. tractat. 26. diffi. 11. num. 14. Machado, tom. 1. lib. 1. part. 1. tractat. 1. docum. 3. num. 3.* El qual llama al dicho peligro de nauegacion *articulo moral de inuer- te*, como persona que sabia por experiencia lo que era verse en esse lance. *Diana, part. 3. tractat. 4. resoluit. 57. in fin. Et part. 8. tract. 1. resoluit. 90. §. primam partem*, & specialiter de nauigatione in Indiam docet expresse *Fagundes, in 1. praecp. decalog. lib. 1. cap. 16. num. 5.* Todo esto tiene contra si qualquier fee deuida muy autentica, y muy legal, quando se huuiesse presentado por parte del señor Obispo. Y es (como expresan los DD.) porque ay duda entonces moral, prouable, y prudente de muerte. Luego admite tal fee deuida presuncion, y excepcion contraria. Como pues auia de ser fee legitima la que funda, y deue fundar duda contra aquello que enuncia. Y si estando bien despachada no seria legal, ni autentica en esta materia, aunque por si misma lo fuesse: como a de hazer para el caso vna sola carta missiva, que ella por si no es instrumento?

19 ¶ Pero podrá dezir alguno, que en los juyzios, y en los contratos es regla de Derecho: que Procurator constitutus ad negotia certior faciendus est de reuocatione, vt ea pro sit. De manera que esta, ò la muerte que invalida los actos debet ei notoria fieri, & interim actus talis Procuratoris validi sunt. *Clement. vnus. de renunt. cap. ex parte de rescript. l. si mandassem, ff. mandat. l. 1. §. fin. ff. de contrah. emptio. l. 1. §. quod iussa.* Luego aunque no conste de la vida, y aunque cesse esta, ò el mandato del señor Obispo, ò su acceptacion; estando como està el dicho su agente, ò Procurador en posesion de su poder: todo lo que en virtud del, ò hiziere, ò huuiere hecho deue valer en el interin que no consta de su cessacion.

20 ¶ Sed responderetur cum *Thom. Sanch. dict. lib. 2. de matrim. disp. 11. num. 6. Et 7.* que hæc iuris regula fallit in matrimonij contractu. Nam in coeteris, qui fiunt per Procuratorem, siue per Nuntium, vel epistolam; tunc si ante presentationem contrarij mandati mandantem poeniteat, eius tamen poenitentia mandatario non intimetur, contractus obligatio non impeditur, *l. si pater, ff. de man. vind. in princ. vbi Glossa verb. non fiat. Ioann. Andr. C. fide Procurator. in §. Domin. §. sancti, num. 2. Ancharr. num. 1. vers.*

Sed

Sed hic quero. Franc. num. 7. In coeteris enim contractibus potest ius supplere consensum contrahentium, illisque renitentibus dominium transferre; in matrimonio autem minime potest. Y tambien porque Procurator, Nuntius, vel epistola sunt tanquam merum instrumentum, & organum, per quod dominus profert verba, & ita concipit verba in persona mittentis. Vnde consensu deficiente tempore ipso, quo profert verba, nihil operantur Procurator, Nuntius, vel epistola; quamvis reuocationis ignarus sit. Cum autem ad alia negotia Procuratorem constituit, facto illius voluit obligari. Vnde necesse est eum per quem consensus praestatur, reuocationis conscium esse. In matrimonio autem contractus, facta reuocatione non tenet, etiam si procuratori reuocatio non intimetur. Porque contrahens non obligatur ex facto ipso Procuratoris, sed ex proprio consensu, qui si deficiat, tota contractus validatio corrumpitur. Y esto en tanto grado, que deue correr, quamvis iuramentum de Procuratore non reuocando praemissum sit. Revocans enim per iurij reus erit; tenebit tamen reuocatio. *Sic Gloss. in dict. cap. fin. verb. reuocatum, ubi Monach. & Philip. Probus in addit. ad ipsum. Ioann. Andr. ad fin. Domin. §. fin. num. 5. Francus num. 5. & 6. Felin. cap. ex parte, num. 12. de rescript. Syluester, matrimon. 5. quaest. 13. Rochus, Decius, Socin. quos refert, & sequitur Covarrub. 4. decre. 2. part. cap. 4. in 1. p. Specul. a. 16. dub. 8. Ludouicus Lopez, 2. part. instruct. de matrimon. cap. 47. Man. Rodrig. tom. 1. sum. in 2. edit. cap. 216. num. 8.*

§. VI.

QUARTA RAZON DE nulidad.

21 **L**A posesion que se pretende no es solo en orden al gouierno, si no a la percepcion de frutos de dicha Obispado. Y que para este efecto, y fin sea notoriamente inutil el poder que tiene el agente, y consiguientemente el que otorga el, prouase ex sequentibus.

¶ Y primero se presupone, que el juramento de la
 F fcc,

fee, y fidelidad al Pontífice que hazen los señores Obispos pa-
 ra poder serlo consta lo primero, del Santo Concilio de Tren-
 to, sess. 24. cap. 12. de reformat. ibi: *Provisi de Beneficijs qui-
 buscumque curam animarum habentibus à die adeptæ posses-
 sionis ad minus inter duos menses in manibus Episcopi... or-
 thodoxæ suæ fidei publicam facere professionem, & in Roma-
 næ Ecclesiæ obedientia se permansuros spondeant, ac iurent...
 alioquin predicti omnes provisi fructus non faciant suos. Nec
 illis possessio suffragetur.* Donde es de notar, que el termino
provisi aqui habla primeramente de los Obispos. Y porque
 es del punto lo que en estos terminos nuestros enseña Fagun-
 dez, in 1. præcept. Decalog. lib. 1. cap. 4. num. 4. pondré sus pa-
 labras: *Inter provisos (dize) de Beneficijs animarum curam
 habentibus numerantur etiam Episcopi, Archiepiscopi, Præ-
 mates, & Patriarcha. Quia cum nomine Parochi veniat
 Episcopus, ut optime docet Toletus in summ. lib. 6. cap. 1. §.
 vocamus. Navarrus in cap. placuit, de pœnit. & remis. n. 57.
 & Gutierrez, lib. 1. qq. Canonic. cap. 27. num. 23. est enim
 totus Episcopatus, & singula parochia illius una parochia,
 & sicut totus orbis est vera parochia respectu Papa, ut late
 docuimus in 2. Eccles. præcep. lib. 7. cap. 3. num. 9. ubi mi-
 rum si nomine provisi de Beneficio curam animarum habent-
 te dicamus intelligi Episcopatum. Neque obstat si dicatur
 Episcopum venire quidem nomine Parochi in favorabilibus,
 non vero in pœnalibus, qualis est lex ista Tridentini, ac
 proinde dicendum non est in ea nomine Beneficij animarum
 curam habentis venire Episcopatum: quia lex pœnalis res-
 tringenda est iuxta regulam odia, de regul. iur. in 6. Non
 obstat inquam, quia prædicta lex Tridentini cum sit lata
 ob bonum commune, & in favorem fidei, non vero in odium
 alicuius criminis, non est censenda pœnalis, ac proinde non
 debet restringi, sed dilatari. Cum per dilationem proveniat
 maior securitas earum animarum, quarum curam predicti
 provisi suscipiunt. De donde es fuerça que digamos, que
 áquella manibus Episcopi del Tridentino se ha de entender
 respectiue del que es Obispo de aquel que haze el juramento.
 Y assi siendolo respeto de quien es Obispo el Sumo Pontífice,
 en manos de este debe hazer el dicho juramento el que se
 halla electo en Obispo *intra duos menses à die adeptæ posses-
 sionis*, so la pena de dicha ley: *Alioquin predicti omnes pro-
 visi**

nisi fructus non faciant suos, nec illis possessio suffragetur. Luego no auiendo hecho dicha profesion de la fee, ni el dicho juramento de fidelidad el señor Obispo, ni otro alguno de comission suya, ni pudiendola hazer, ni su Ilustrissima, ni el intra duos meses à die adeptæ possessionis, no puede hazer los frutos suyos, ni se le deben entregar.

22 ¶ La misma obligacion de ambos juramentos constata expresius ex eodem Tridentino, *sess. 25. cap. 2. de reformat.* si bien alli se dice que se deue hazer esse acto *in prima synodo prouinciali, in qua ipsi interfuerint.* Y esto ya no puede guardarse por los raros synodos de esse genero que oy se celebran. Ni era razon se difiriera vna cosa tan necessaria, y executiua hasta ocasion extraordinaria. Idem statuit de promouendis in Episcopatus, & Dignitates Consistoriales Gregor. XIV. in constit. incipiente *onus Apostolica 15. Martij. ann. 1591. vt referunt Filliutus tom. 3. tractat. 41. cap. 6. n. 6. & Barbosa in collect. ad concil. dist. sess. 24. cap. vbi supra. & apud eum Ugolinus, & Nouarius.* Et in re nostra Bulla collationis Episcopatus directa ad Illustrissimum D. D. Fray Franciscum electum Almeriensem, ibi: *Volumus autem vt antequam regimini, & administrationi dictæ Ecclesie Almeriensis te in aliquo immisceas, in manibus venerabilis fratrum nostrorum Archiepiscopi Granatensis, & Episcopi Guadixensis, seu alterius eorum fidelitatis debite solitum prestes iuramentum.* Donde es de reparar la festinacion del agente à introducirse en el gouerno de este Obispado, y la de los que se hallan nombrados para el. Pues han pedido testimonio, y dado quenta en el Consejo de denegarles el Cabildo la pretèdida possessio, y el intempestiuo gouerno, sin preceder los juramentos, al mismo tiempo que en su Bula su Santidad le està intimando al electo mismo, que no haga tal cosa, hasta auer hecho en toda forma esta diligencia.

23 ¶ Esto supuesto el juramento deue preceder à la possessio, y regencia de dicho Obispado, ò por lo menos deue hazerse intra duos meses. Este lo deue hazer el señor Obispo por su persona, ò por el medio, y ministerio de vn mandatario ante aquel Prelado, ò Prelados que en su Bula asigna el Pontifice, ò no haze los frutos suyos. Esto no lo ha hecho el señor Obispo, como es notorio: no su mandatario, ni agente, ni lo puede, ni deue hazer. Con que derecho pues
quie-

quiere entrar al goze de frutos, y á todo el cargo del gouierno? Y que juyzio, y concepto a hecho del Cabildo de esta Cathedral, y del zelo, talento, y letras de quien lo compone quien á despecho, y sin embargo de tanto incoueniente, y razones llegó a persuadirse le entregarían llanamente a questo Obispado? No auia de tener comunidad tan autorizada quien supiesse fundadamente, que esta fuera accion indeuida?

24 **P**orque aunque le quisieramos dar lo que Fagundez dixo no ser improuable, que es poderse hazer esta diligencia por Procurador; esta es cosa que pide especial mandato, como la misma acceptacion. *Barbosa de clausul. clausul. 35. num. 41.* Y este específico mandato para acceptar este Obispado no lo tiene oy nadie. Porque aunque el señor Obispo le dá poder para que en nombre suyo pueda efectiuamente hazer juramentos: esto no es, ni puede ser para jurar lo consiguiente á la acceptacion de Obispados, para la qual es cierto no ha dado poder. Pues no dandolo para esta, no se lo pudo dar, ni dió para lo que se sigue á ella, que es el juramento. Y aunque tambien queramos dar lo que tambien dixo Fagundez, *dict. cap. 4. num. 46. Que Procurator ex solo mandato de capienda possessione Beneficij petentis professionem fides, potest facere professionem nomine prouisi;* este poder para tomar la possession de algun Obispado donde está que no se presenta? Fuera de que en la carta misma, que se á presentado, dize el señor Obispo (si es suya) que accepta esta Iglesia, y no habla de possession, ni de juramento, ni de gouierno. Y no pudo ignorar el señor Obispo (siendo como lo é tantos años ha) los requisitos essenciales, ni disposiciones juridicas, que eran menester para esto. Y á auer embiado despachos para tantas cosas, nunca dexara de auisar lo, ni tampoco su mandatario huiera omitido presentar tales instrumentos. A que se añade, y todo lo que arriba hemos ya tocado, que firma expressamente en su carta *Obispo de Mechoacan.*

25 **P**ero bygo dezir vna cosa bien de admirar. Y es, que el hazer los juramentos de la fee, y de fidelidad no es precepto, si no consejo. Y ello solo denota el *volumus* de la Bula de la Colacion del señor Obispo. Y que assi no ay necesidad de que se haga tal juramento para los fines del agente, y sus Comissarios. Poca es la estimacion que haze de los fuge-

fugeros con quien trata quien creyò puede persuadir el entendimiento, ni oídos de hombres estudiosos, y graues con esta respuesta. Redarguyese pues (fuera de con muchas instancias, que es fuerça omitir) solo con trasladar aqui lo que sobre este mismo punto dize el sobredicho Fagundez, *dist. cap. 4. num. 2. ibi: Circa primum dico, preceptum de emittenda professione fidei à Tridentino impositum obligat sub mortali. Probatnr: Tam quia Tridentinum videtur clausulis satis ponderosis, & grauibus. Tam quia graues imponit penas. Quæ duo signa sunt obligationis grauis, præcipue in re graui, vt hæc est, cum respicias materiam fidei. Et ita existimant Man. Rodrig. tom. 1. summ. in 2. edit. Petrus de Ledesma 2. tom. summ. tractat. 1. cap. 4. conclus. 10. Sanch. tom. 1. Decal. lib. 2. cap. 1. numer. 1. fin. & est communis sententia. Præterquam quod nadie puede dudar las palabras, conque el Santo Còcilio de Trento significa esta obligacion, *dd. sess. 25. cap. 2. de reformat. ibi: Præcipit igitur Sancta Synodus Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, Episcopis, &c. El volumus* de la dicha Bula es esta misma obligacion. Luego la ay, y no es solamente consejo, si no grauissimo precepto. Otra cosa fuera si se dixesse, que auer de hazer esta funcion personalmente in mánibus Papæ era solamente consejo. Que es lo lo dixo antes Fagundez vbi supr. n. 48. & de inceptis.*

§. VII.

ULTIMA NVLIDAD DE
dicho poder.

26 **L**A vltima razon de impugnar el poder otorgado por el agente es el injusto fin que pretende. Que es privar a los señores Dean, y Cabildo del cierto, y radicado derecho, en cuya possession se hallan de gouernar dicho Obispado, sin que la dicha facultad del Procurador tenga fundamento juridico, ni estriue en razones legales.

¶ Porque la jurisdiccion, y gouierno de sus Iglesias, y Obispados, que pertenece por derecho a los Cabildos Catedrales no tan solamente procede, quando vacat sedes vel morte naturali Episcopi, vel depositione, vel translatio-

ne ad aliam Ecclesiam, nisi Summus Pontifex de alio prouideret qui eam Ecclesiam administraret. *Gloss. in cap. si Episcopus de supplend. neglig. Prælator. in 6. verb. mortem. Diana, part. 8. tract. 4. resol. 4. Et alij communiter.* Si no tambien quando captus esset a Paganis, seu schismaticis, *ead. cap. si quis Episcopus.* Vel ab Hæreticis, *Glossa verb. Paganis,* quouque libertati restituatur: quia fingitur mortuus euiliter. *Glossa ibid. vers. nota primo.* Y tambien quando Episcopo existente in remotis (que es nuestro caso) deficit Vicarius. Por la razon misma, quia longa absentia æquiparatur morti. *Cardinal. in clement. vnic. quæst. 18. in fin. de offic. Vicar. Bonifac. in clement. 1. §. volumus, quæst. 5. de for. compet. Et Diana loco citato.* Pero quando aya de dezirse que el Obispo age in remotis? Notanlo los DD. con regla juridica: que es, *quando ipsius presentia in breui haberi non potest, & constat expresse, cap. si ad Episcopum. Ne sede vacante in 6. §. ubi vero, ibi: Si egerit in remotis, ita quod non possit ipsius presentia in breui haberi.* Et facit, *cap. cum nullus de tempor. ordinat. in 6. ibi: Episcopo autem in remotis agente, ipsius in spiritualibus Vicarius generalis, vel (Sede vacante) Capitulum, seu is, ad quem tunc temporis administratio spiritualium noscitur pertinere, dare possunt licentiam ordinandi.*

27 ¶ Pero porque a la inteligencia huius nostri verbi remotis, de este mismo texto haze mucho la explicacion de la misma Glossa, quise ponerla aqui a la letra: *Quem locum (dize) dicis remotum? Dicunt quidam de citra, Et ultra montes, per decre. 5. de elect. nihil. Sed hoc est falsum quod solum talis locus dicatur remotus. Quia aliud est dicere valde remoti, ut ibi: Et aliud remoti, ut hic. Sicut aliud est dicere: Causio, ut C. de verbor. signif. Sancimus, Et aliud sufficiens cautio: Et tunc intelliguntur pignora, vel fidei iussores. ff. man. si mandato, §. ult. sed videtur, quod remoti dicantur extra prouinciam. 5. de elect. coram, C. de prescrip. X. vel XX. an. l. ult. vel ultra duas dietas. 5. de rescrip. non nulli. Vel ultra unam ut eod. lib. eo tit. Statutum. Digo pues: Si in remotis agere, es el estar extra prouinciam, ò distar de Obispado mas de dos, ò mas de vna dieta: siendo como es ex iure una dieta no otra cosa, si no una jornada, que es ex eodem iure diez leguas solas de camino, l. 18. Et in l. 20. lib. 1.*

lib. 1. non. Recopil. Et ibi expositores : que diremos de Mechoacan, Prouincia de la Nueva España en el Nuevo Mundo, donde se halla el señor Obispo? Esto no es citar *in remotis*, si no *in remotissimis*. Y si hallándose *in remotis*, no auiendo Vicario legitimo, deue gouernar el Cabildo, vt docet etiã *Quaranta in summ. Bullar. verbo Authoritas Archiepiscopi, n. 22* Et *Prosper de August. ibid. verb. Capitulum, n. 12. versic. duodecimo dubitatur in 1. edit. Et Moneta de comitat. vltim. volunt. Et videtur tenere Grassius tom. 2. constit. 111. de elect. cons. 1. num. 4.* Estando *in remotissimis* el señor Obispo, y no auiendo mandato suyo para gouernar esta Iglesia (pues aun auiendo carta suya no habla de esto) quien la avia de gouernar? Quien no tiene poder legitimo, ni à podido darlo? Ella misma a de gouernarse, que a falta de su Esposo, y Prelado es quien mejor lo puede hazer. Quando no huiera leyes prouidas que así lo ordenan, lo dicta la buena razon. Maneat itaque, que esta Santa Iglesia tiene derecho radicado, claro, y corriente para gouernar llanamente a questo Obispado, en cuya possession se halla, y que Iuan Perez de Amezaga maquina cõtra este derecho con ilegitiuos poderes.

28 ¶ *Vltius probatur.* Porque aunque el derecho del agente estuiera (que no lo está) fundado en razones prouables, y que admitieran, y fundaran pleyto, y disputa razonable; adhuc el derecho de nuestra Iglesia deue, y deuiera ser preferido.

¶ Lo primero : porque esta Santa Iglesia está en possession, y actualmente gouernando. Y quando *Prælati est in possessione suæ superioritatis, dubitat tamen aliquis de eius potestate legitima debet parere eius mandatis, si subditus sit.* Porque el derecho de su possession es indubitado, y la excepcion dubia: y nadie justamente puede por derecho dubio, y presunto deturbar a nadie de la possession en que se halla. *Inom. Sanch. in præcep. decalog. lib. 6. cap. 3. num. 30.* Luego aunque el poder del agente se fundasse (que no se funda) en buenas razones prouables, debe (en el caso de disputa) obedecer esta Diocesis no al dicho Perez Amezaga, ni a sus comissarios; si no al Cabildo de esta Iglesia, cuya potestad, y gouerno es el de mejor condicion.

29 ¶ Y lo segundo : porque el Cabildo se funda en ley cierta, como ya está dicho. Y a *legum certarum obligatio-*

gatio-

gatione, & iure non eximit exceptio non certa, vel dubia excusatio. *Decius, Beroius, Alciatus, Neuissimus, & Surdus, apud eundem Thom. Sanch. lib. 1. in præcep. decalog. cap. 10. num. 34.* Porque el que tiene la ley de su parte, tiene fundada su intencion; y el contrario la ha de prouar. Y es sin duda mejor el derecho del que ya lo tiene prouado, que no el de aquel que ha de prouarlo. *Glossa reg. omnis definitio paulo post princ. ff. de regal. iur. & rubr. eod. tit. ad fin. in 6. Francus, Salicetus, Tiraquellus, Euerardus; Abbas, Couarenbias, Gonçalez, & Medina, apud eundem Sanch. ibid. & est principium ab omnibus receptum.* Y quando el derecho del Cabildo fuera obscuro (que no lo es , vt ex præcedentibus constat) siendolo, como lo es, y tanto por tantas razones, y titulos el del dicho agente, se debe estar al del Cabildo; *cap. inter dilectas, de fid. instrum. ibi: Quia cum obscuriora sunt iura partium, consuevit contra eum, qui petitor est iudicari.* Luego el agente pide mal, y su demanda por injusta, y por mal fundada se ha de repeler.

S. VIII.

SATISFACESE A VNA RESPUESTA, que se à intentado discurrir por parte del Procurador del señor Obispo.

30 **P**ERO porque se reconozca lo mal satisfecha que esta la parte contraria de las razones que le asisten, quiero para acabar mi informe proponer à lo que recurre. Y se echara de ver mejor, que quien se acoge à esta salida, tiene cogidos los escapes.

S Ase discurrido por parte de algunas Iglesias, à quien tiene la nuestra escrito sobre este negocio: que si se diesse posesion de aqueste Obispado en virtud de dichos poderes, y se le entregasse el gouierno à quien lo pretende: puesto que auia de ser nulo (por serlo ellos) quanto con ellos se obraria en razon de jurisdiccion, v. g. las absoluciones Sacramentales, que se darian en virtud de las facultades que emanarian

narian del gouerno, los matrimonios celebrados con la asistencia de los Parocos nombrados por quien gouernasse, &c. pues no lo serian. Y a esto se da por respuesta que en este hypothesi les daria validacion a los dichos actos el error comun, que suele dar juridiccion conforme a derecho a quien no la tiene. *Bozialcy Barbaricus. ff. de offic. Prator.*

31. ¶ Pero esta respuesta es tan insuficiente, y poco legitima, como lo son dichos poderes. Y lo primero dexo que en tal caso no puede, ni era posible intervenir el colorado: que es el titulo purativo a legitimo superior: collatus, licet ob aliquod vitium occultum nullus. Que esto que comunmente los DD. requieren para que ex errore communi gesta robur firmitatis accipiant, & valida sint. Y que la sentencia contraria (hoc est que el error comun solo, y sin titulo sufficit) dixo ser improuable *Thom. Sanchez. lib. 5. de matrim. disp. 22. nu. 49* Puesto que aqui no se puede considerar titulo: pues dezimos que no lo ay, y que el superior, y Prelado que lo auia de conceder, no lo a concedido. Mitto inquam hoc, por ser prouable la sentencia q̄ Sanchez quiso no lo fuese, no obstante que esta contra ella el torrente de los DD. *Ille enim (hic est: errori solo) fauent Basilus Pontius de matrim. lib. 5. c. 20. n. 2. Leander a sacram. de sacramentis, tract. 5. disp. 11. q. 102. Machado tom. 1. lib. 1. p. 2. docum. 8. n. 2. et alij, licet Diana, qui prius eam docuit, part. 3. tract. 4. resol. 122. postea retractauerit, p. 8. tract. 5. resol. 94.*

32. ¶ Dexando, pues, a vn lado la falta de titulo, no puede auer aqui, ni considerarse el caso del error comun. Pues es cierto, que no lo ay. Y tan cierto, que todas las Iglesias de España han salido ya con la nuestra a la defensa de este articulo, dando a entender con sus instancias lo indeuido de estos poderes, y los defectos que padecen. Conque esta tan lexo el caso de darle aqui comun error, que antes ay comun desengaño. Pues vemos dizen los DD. que communi errori non obest vnus vel alterius scientia: pues noticia de qual, ò qual no deshaze al error comun. Como, pues, ha de ser noticia de qual, ò qual la contradiccion, y renuencia de todas las Iglesias de España?

33. ¶ Solo pudiera aqui caber lo que disputan los DD. circa validitatem actuum, qui per tyrannidem geruntur. Llamo tirania no a la que exerceri consuevit vsu, vel abusu regiminis a legitimo superiori, sino a la que suele causarfe vsurpatione potestatis ab intruso Principe, scientibus, & in vite patientibus

ſi, qui gubernantur. ¶ para el punto, data hypothefi, que eſte
 fracato ac cogitacio es de eſte intento el trasladar lo que reſuel-
 ve F. ſiacio, tom. 2. traſt. 4. cap. 6. n. 106. § 167. que en el caſo
 diſcurre aſi: *Reſpondeo. § dico primo: iudicia eſſe valida. Ra-
 tio eſt. quia ſuppofito tali rerum ſtatu, nempe quod tyrannus
 uſurpauerit poteſtatem, ſed iam in pace imperet, non amplius
 eſt reſiſtente Republica ob defectum virtutum: ius natura dicitur,
 tale eſſe ob temperandam ob bonum commune, § ipſa Repu-
 blica tacite approbat eius acta conformia communi utilitati.
 Aliquaſ ſequeretur magna perturbatio. Quare ius naturale
 inchoat; Republica vero complete dat eoſmodi poteſtatem;
 non autem tyrannis ipſa. § quamuis Republica oppreſſa ty-
 rannide ſit, poteſt tamen hanc vim tribuere aliis tyranni, qui
 eſt ſuperior ſingulorum, § habet ob bonum commune iuſticia
 tyranni ſententias pro ſuis. Ut ex ſententia Victoria, § alio-
 rum docet Leſſius. Dico ſecundo: peccare tyrannum, uſur-
 pande ſibi iudicium.*

34 ¶ *¶* Esto pudiera diſcurrirſe in hoc noſtro caſu, dā-
 do que ſin poder legitimo ſe invadiesſe a queſte gouierno, ſi
 fuera ſolo la diſputa acerca de los actos polyticos de juridi-
 cion mere humana in foro externo, & ſeculari. Nam ſi loqua-
 mur de eccleſiaſtico; como a de ſuplir la Republica la juridi-
 cion de que eſ incapaz? Y dexando infinitos caſos llenos de grā
 diſcultad, y de inconvenientes, quien ſolamente fueſſe Pāro-
 co ſin mas jurisdiccio que la que oritur ex gubernatione hu-
 iusmodi publice uſurpata pudiera validar vn contrato de ma-
 trimonio con ſu aſſiſtencia? La tolerancia, ratihabicio, ò
 permiso de la Republica, ſu aprouacion, ò ſu cōſenſo a tra quē
 ſe atreus a dezir que puede facultar la jurisdiccio, ò delegada,
 ò ordinaria, y dar, ò formar proporcio de abſolver ſacramen-
 talmente? No reſponda a eſta conſequecia la admiracion,
 quando la conuence la ley *privatorum, C. de iurisdic. omniu
 iudic. ibi: Privatorum conſenſus iudicem non facit eum, qui
 nulli preeſt iudicio.* Y el caſo de la ley *Barbarius* ſupone q̄ pu-
 da ſuplir la Republica la jurisdiccio de aquel ſeruo interulo a
 la dignidad de Procor, ibi: *Cum populus Romanus ſeruum ſerua
 potuiſſet decernere hanc poteſtatem.* Y es de Fē Catolica que no
 puede el Pueblo dar licencias de confeſſar. *Tredem. ſeſſ. 14. c. 6.
 ex verbis Chriſti Domini Matth. 18. § Iacobi. 20. ad Apoſto-
 los quibus hoc clauium miniſterium induliſit.*

35 ¶ *¶* Y quando ſe pudiera (que no ſe puede) introdu-

zire esse valor a las acciones de este fuero per tyrannidem, & violentiam, absit omnino a mentibus hominum, nedum a viris cordatissimis, Dei Sacerdotibus, Christi grauissimis Ministris, & huius Ecclesie proceribus tale gubernium cogitasse. Y assi me persuado sin duda que a estos tres señores, a quien se han dado los poderes no les passa, ni aun leuemente por la aprehension al especie. Y esto se toca ornatus gratia, y solo para el cumplimiento de lo que este informe discurre.

36 ¶ Concluyo, pues, mi parecer con dezir a V. S. (porque me lo manda) que dichos poderes para el gouerno, y possession de aqueste Obispado deuen repelerse en conciencia por injustos, por indecentes, y no tan solamente inuites sino perniciosos, y por todo derecho uulos. Pues no resistirles de hecho seria aprouarlos, y no defender V. S. la Sagrada Jurisdiccion que esta administrando, y le a encomendado el derecho, quando ay quien la quiere invadir, seria coadjubar su opresion: y omitir tan tanta defensa, deuiendo interponerla de officio, es tener en la invasion parte. Innocentius, in cap. error 83. dist. ibi: *Error, cui non resistitur approbatur: & veritas cuius minime defensor opprimitur. Nec caret scrupulo societatis occulta qui manifesto facinori desinit obviare.* Et Pius Papa, canon. seq. *Quid enim prodest illi suo errore non pollet, qui consensum prastat erranti?* Item Gregorius, seq. can. *Consentire videtur erranti, qui ad refecanda, quae corrigi debent non occurrat.* Y a quien gouerna, y administra jurisdiccion publica (y mas no siendo suya, si no de la ley, ù del Principe, ù de la Republica) le toca ex officio, y por obligacion officium ipsum, & illius iura illæsa custodire, vt constat per plures canones ex rota 96. dist. & ex iure etiam ciuili, quia consul primum omnium ad iura conularia, & consulatus officium, & eius munera custodienda, defendendaque tenetur, vt colligit Baldus 111. de pace constant. ex l. si officio. ff. qui & a quibus. cum pluribus. quos adducit Natta consil. 688. vnde in eodem iure post titulos de iustitia, & iure, & de legibus, subiicitur: *de varijs diuersorum Magistratum officijs.* Para que se entienda que a lo que aliquis ex officio tenetur, ex iustitia tenetur. Y que qualquiera Magistrado ex officio proprio tenetur sui officij iura custodire, & successoribus illæsa seruare. Videatur *Filiusius, tom 3. tract. 11. 44. cap. 3. n. 21.* Imo, & quod Princeps, qui titulo Principatus aliquid possidet teneatur ex iustitia bona Principatus (que el primero, y mas principal es la jurisdiccion) non imminuere,

constat, cap. non intellecta, de iure iur. cap. quanti, de suppl. no-
glig. Pralator. in 6. Oldred. consil. 94. eleganter in fin. Barto-
lus, l. prohibere, §. plane, ff. quod vi, aut clam. Angelus in l. so-
cietarunt, ff. de testam. melit. Et alij etiam apud Nassam, con-
sil. 5 12. n. 13. §. 21. Et Fillius, ubi sup. n. 20.

37 ¶ Deue, pues, V. S. de oficio, y en conciencia, y
justicia defende este su gouierno, y no entregadlo a Ameza-
ga, a quien le resiste el derecho, y toda razon. Y pues de tan just-
ta, y cristiana defensa depende el bien publico, y la salvacion
de esta grey, que oy V. S. apacienta, y pastoralmente gouierna
(pues de lo contrario se sigue, como hemos discurredo, la nul-
dad de aquellos actos, en que estriua substancialmente la eter-
na salud de los Pueblos de aquesta Diocesis) deuo V. S. (buel-
vo a dezir con graue obligacion) atender con todas sus fuer-
ças, y con la hazienda de esta Iglesia a esta santissima defensa,
como vno de los casos tocantes a la salvacion de sus Fieles, que
redimio el Hijo de Dios con el gran precio de su Sangre. Y assi
cierro este informe que hago, con las palabras de S. Pablo, ac-
tor. 20. v. 28. *Attendite vobis, Et universo gregi, in quo vos
Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei, quam
acquisiuit sanguine suo.* Con las quales requirio el Apostol al
Cabildo Eclesiastico de Ephelo; que assi lo interpreta Corne-
lio in eadem verba: *Episcopos* (dize) *id est Primarios Eccle-
siae Prashyteros.* Este es mi sentir. *Salua in omnibus Sanctæ
Romane Ecclesiæ sententia, & doctiorum virorum iudicio.*
Almeria, y Febrero 26. de 1674. años.

Don Juan de Torrecilla
y Cardenas.